



302

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Diciembre del dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Radicado: No. 54-001-23-33-000-2013-00129-00
Accionante: Petróleos del Norte S.A.
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 301) y el memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 5 de diciembre de 2014 (fl. 292), por medio del cual este Despacho le ordenó a secretaría dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la audiencia de conciliación del 1 de diciembre de 2014 (fls. 280-281), sería del caso que se entrara a resolver el recurso presentado, si no se advirtiera que contra el auto del 5 de diciembre por medio del cual este Despacho le ordenó a secretaría dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la audiencia de conciliación del 1 de diciembre de 2014 no cabe recurso alguno, lo cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se tiene que las reglas que en materia de recursos vienen previstas en el CPACA indican lo siguiente:

Por un lado el artículo 242 del CPACA preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que indica que por regla general contra todas las decisiones expresadas mediante autos procederá el recurso de reposición siempre que el mismo no sea susceptible del recurso de apelación o súplica, o exista norma legal que diga lo contrario. Es decir, que contra determinada decisión no procede recurso alguno.

Por otro lado, el artículo 243 del CPACA trae una relación de los autos que siendo proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, serán apelables y por lo tanto, no susceptibles del recurso de reposición:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Respecto de los autos enlistados anteriormente, establece el mismo artículo 243 que los señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, lo que indicaría de manera general que los únicos autos apelables cuándo son proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia serían los siguientes:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

De esta manera, se observa que en principio el auto de cúmplase del 5 de diciembre de 2014 no sería apelable ni cuando es proferido por parte del Juez ni cuando lo profiere el Tribunal Administrativo, lo que haría que dicho auto siga la regla general prevista en el artículo 242 CPACA que indica que sería susceptible de recurso de reposición.

Así, se puede observar que el auto del 5 de diciembre de 2014 no es susceptible del recurso de apelación. Tal posición se mantiene aun teniendo en cuenta las excepciones normativas, por cuanto el listado de autos apelables previsto en el artículo 243 del CPACA no es taxativo, encontrándose otras reglas especiales dentro del CPACA, que señalan expresamente la procedencia del recurso de apelación frente a las mismas decisiones y otras no contempladas, como por

303

ejemplo la regla prevista en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 que prevé que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, o la regla prevista en el artículo 226 sobre la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros que indica que será apelable el auto que acepta o niegue la solicitud de intervención sin limitar el Juez –unipersonal o colegiado- que lo profiera e incluso adicionando reglas, respecto su procedencia en procesos de única instancia, dependiendo de si el mismo es ante Juez Individual o Colegiado.

Por lo tanto, de conformidad con las consideraciones efectuadas hasta el momento, se tiene que la decisión recurrida en principio sería susceptible del recurso de reposición lo que haría improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada. Sin embargo, el recurso de reposición contra el auto del 5 de diciembre de 2014 tampoco es procedente, atendiendo a que de conformidad con el artículo 204 del CPACA, los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario no requieren notificación y por lo tanto, no son susceptibles de recurso alguno. Estas es la razón por la cual el auto del 5 de diciembre no ordena su notificación, sino únicamente su cumplimiento y simplemente le ordena a secretaría que dé cumplimiento a la decisión tomada en la audiencia de conciliación del 1 de diciembre de 2014, en donde se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante con base en el artículo 192 del CPACA y archive el expediente conforme a lo ya ordenado, en el ordinal quinto de la sentencia del 18 de septiembre de 2014.

En efecto, este auto no es susceptible de recurso alguno y así lo debe entender el apoderado de la parte demandada. Igualmente, se le aclara que el Despacho no lo sancionó por su inasistencia a la audiencia de conciliación del 1 de diciembre de 2014, sólo ordenó la compulsión de su omisión a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, lo cual fue solicitado por el Procurador delegado para asuntos administrativos que actúa ante este Tribunal y es por esta razón que se le ordenó a secretaría que remitiera su memorial del día 3 de diciembre de 2014 al Consejo Seccional de la Judicatura, para que fuera tenido en cuenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

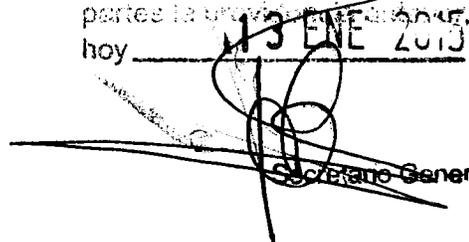
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado del Municipio de Cúcuta, en contra del auto de cúmplase del 5 de diciembre de 2014, por medio del cual se ordenó a secretaria de esta Corporación Judicial dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la audiencia de conciliación del 1 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Se ordena a **Secretaría** dar cumplimiento a los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia del 18 de septiembre de 2014 del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRONQUE ADMINISTRATIVO DE
CÓRDOBA
SECRETARÍA DE
Por anotación en 2014, notifíco a las partes la providencia de 2014, a las 6:00 a.m. hoy **13 ENE 2015**

Secretario General